



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 66 De Lunes, 27 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190055100	Liquidación	Marco Fidel Pinzon Azuero	Silvia Victoria Gonzalez Anzola	24/07/2020	Auto Decreta - Terminacion De Proceso Por Liquidacion Efectuada Por Las Partes A Traves De Notaria.
41001311000220200012900	Ordinario	Claudia Patricia Lopez Corral	Mario Garcia Medina , Fabio Enrique Garcia Medina , Carlos Amin Garcia Medina	24/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200012900	Ordinario	Claudia Patricia Lopez Corral	Mario Garcia Medina , Fabio Enrique Garcia Medina , Carlos Amin Garcia Medina	24/07/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200012400	Ordinario	Kelly Gisela Rodriguez Perdomo	Javier Andres Aldana Perdomo	24/07/2020	Auto Decide - Auto Autoriza Retiro De La Demanda Y Asiga Cita Para El 27 De Julio De 2020 A Las 3:30 De La Tarde.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 27 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

198153cd-066f-4146-918e-23ac251d8955



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 66 De Lunes, 27 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160014400	Ordinario	Silvia Vargas Puentes	Benito Alfonso Torrente Fernandez	24/07/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidación De Costas
41001311000220120062700	Procesos Ejecutivos	Edna Rocio Martinez Laguna	Carlos Alberto Vidal Macias	24/07/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelar Y Otros Ordenamientos.
41001311000220180047700	Procesos Verbales	Melisa Mendoza Diaz	Javier Serrano Perez	24/07/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidación De Costas
41001311000220180054600	Procesos Verbales	Margarita Covaleda Rivas	Luis Carlos Murcia Jimenez	24/07/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 27 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

198153cd-066f-4146-918e-23ac251d8955



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 66 De Lunes, 27 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190047400	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Javier Hernandez Gomez	Mabel Bibiana Gomez Garcia	24/07/2020	Auto Niega - Negar La Medida Cautelar Solicitada Por La Apoderada Actora, Respecto De La Menor Melanie Antonella Hernandez Gomez, Por Lo Motivado.
41001311000220190043700	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Amparo Medina Rojas	Alvaro Vaca	24/07/2020	Auto Decide - Releva Curador Ad Litem Y Designa A La Dra Marta Jimena Burgos

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 27 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

198153cd-066f-4146-918e-23ac251d8955

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00551 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARCO FIDEL PINZÓN AZUERO
DEMANDADO: SILVIA VICTORIA GONZÁLEZ ANZOLA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso, pues informa que la liquidación de la sociedad conyugal se hizo de común acuerdo a través de Escritura Pública No. 842 del 27 de junio de 2020 otorgada por la Notaria Tercera del Círculo de Neiva (H), según anotación registrada en el Registro de Matrimonio, razón por la cual se resuelve previas las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar, ante los notarios, o ante el Juez que conoce el respectivo proceso, pues incluso de conformidad con el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. es deber del Juez exhortar a las partes y proponer fórmulas de arreglo para que concilien sus diferencias.

En virtud de lo anterior, y como quiera el documento allegado corresponde al Registro de Matrimonio con la anotación de liquidación de sociedad conyugal a través de Escritura Pública que fue elevada ante un Notario facultado para liquidar de común acuerdo la sociedad conyugal que tenían los ex cónyuges en este asunto, se accederá a la terminación del proceso pues finalmente fue esa la voluntad de las partes para liquidar la sociedad en los términos allí acordados, sin condena en costas por no encontrarse comprobada su causación de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por el señor Marco Fidel Pinzón Azuero contra la señora Silvia Victoria González Anzola, por haberse liquidado dicha sociedad de común acuerdo ante Notario.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERE: **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdftr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 66 del 27 de julio de 2020-</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00129 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CORRAL
CAUSANTE: JOSÉ AMÍN GARCÍA GARCÍA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Subsabada la demanda en los términos establecidos en auto del 14 de julio de 2020, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Se procederá a la corrección del numeral tercero del proveído del 14 de julio de 2020, en lo que atañe a la identificación de la apoderada de la parte demandante que corresponde al No. 55.162.218 y no al 38.255.915 como equivocadamente se consignó.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CORRAL**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSÉ AMÍN GARCÍA GARCÍA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **MARIO GARCÍA MEDINA, FABIO ENRIQUE GARCÍA MEDINA y CARLOS AMÍN GARCÍA MEDINA** en calidad de hijos del causante José Amín García García, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que una vez se realice las diligencias que le competen para concretar las medidas cautelares peticionadas, lo cual no puede exceder de 10 días siguiente a la ejecutoria de este proveído (so pena de requerírsele por desistimiento tácito), allegue constancia de la notificación de los demandados, esto es, la acreditación del envío y recibido de su destinatario de dicha notificación, en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de demanda, sus anexos, el auto admisorio con las advertencias que trae la norma frente a cuándo se entiende por notificado Art. 8 del Decreto 806 del 2020 , además de indicarle el correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que si la notificación se surte en la dirección física deberá allegar copia cotejada del correo certificado donde conste que documentos se remitió para la notificación personal y la constancia de dicho correo donde se verifique el envío y la fecha de recibo por su destinatario. En caso de que la notificación la surta por correo electrónico deberá acreditar el envío del correo y el acuse de recibo del iniciador art. 8 Decreto 806 en concordancia con el art. 291 del CGP.

CUARTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **JOSÉ AMÍN GARCÍA GARCÍA**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia deberá proceder a realizar esa inclusión.

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar **Curador Ad Litem** para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

QUINTO: CORREGIR el numeral tercero del proveído del 14 de julio de 2020, en lo que atañe a la identificación de la apoderada de la parte demandante que corresponde al No. 55.162.218 y no al 38.255.915 como quedó consignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 66 del 27 de julio de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 20200012400
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: KELLY GISELA RODRÍGUEZ PERDOMO
DEMANDADO: HEREDEROS JAVIER ANDRÉS ALDANA PERDOMO

Neiva, Julio 24 de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder con el rechazo de la demanda ante la no subsanación de la misma en el término concedido, sino fuera porque el apoderado de la parte demandante solicita su retiro, para lo cual se considera:

1. De conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el retiro de la demanda es procedente siempre que no se haya notificado al demandado y no se hubieran practicado medidas cautelares.
2. El estado del proceso permite la actuación que se demanda en cuanto solo se encontraba en la etapa de la admisión y no se llegaron a practicar medidas cautelares; debe advertirse en este punto que si bien el retiro no requiere autorización cuando no se hubieren practicado cautelas, lo cierto es que dada la situación presentada en cuanto a la atención al público por razón de la pandemia y que se requiere entregar los anexos allegados con la demandada se accederá a la misma y para el efecto se dará una cita a efectos de la entrega de dichos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H). RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante por lo motivado, en consecuencia, entréguese a ese extremo de la Litis la demanda y los anexos, dejándose constancia de ese hecho al momento de su entrega y en el sistema.

SEGUNDO: Agendar cita para la entrega física de la demanda y anexos al apoderado de la parte demandante el día 27 de julio de 2020 a las 3:30 pm. Secretaría remita correo electrónico al apoderado para comunicarle la fecha de la cita y remítale copia de este proveído.

TERCERO: Advertir al apoderado Luis Hernando Calderón Gómez, que en la fecha indicada deberá asistir con tapabocas y presentar su cédula.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 66 del 27 de julio de 2020-</p> <p>Secretaria</p>
--

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila) de manera concentrada procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, se efectúa la liquidación de costas a cargo de la parte demandante Silvia Vargas Puentes y a favor de la parte demandada Benito padilla González.

En primero Instancia no se condenó en costas. (folio 129 - 130)	\$ 0
Agencias en derecho en segunda Instancia	\$ 877.803
TOTAL	\$ 877.803

Neiva, 24 de julio de 2020

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (H), julio 24 de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2016 0144-000
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaria, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 66 del 27 de julio de 2020-</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2012 00627 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO VIDAL MACIAS

Neiva, veinticuatro (24) de julio de 2020

I. ASUNTO

Se resuelve las solicitudes presentas por ambas partes dentro del presente trámite

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el plenario se evidencia que por medio de auto de fecha 23 de enero de 2020 obrante a folio 195, se reconoció personería a la Dra. Luz Mila Vidal Macias, para actuar como apoderada de la parte demandada, señor Carlos Alberto Vidal Macias.

2. Por solicitud de la apoderada de la parte demandante en auto de fecha 23 de enero de 2020 obrante a folio 124 del cuaderno de medidas cautelares se levantaron las medidas cautelares en el presente proceso ejecutivo y se requirió a la parte para que informara al Despacho si la obligación ya había sido cancelada dada la afirmación que hizo en ese sentido.

3. Con auto de fecha 19 de febrero de 2020 se advirtió a las partes que para tener en cuenta los abonos efectuados a la cuenta de la demandante se debía presentar liquidación actualizada del crédito tomando como base la última liquidación aprobada.

4. La apoderada de la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito, de la que se está corriendo traslado en lista a partir del 24 de julio de 2020..

Las partes allegaron los siguientes memoriales al correo electrónico del Despacho

i). El señor Carlos Alberto Vidal envió correo electrónico anexando copia de consignaciones efectuadas en el Banco Bancolombia y solicitando no se embarguen nuevamente sus cuentas bancarias, por cuanto siempre ha tenido voluntad de pagar, es un empleado y debe responder por dos hijos además de los demandantes en este proceso.

ii) Se allega Certificación de la Compañía Positiva de Seguros S.A. donde informaron que el demandado Carlos Alberto Vidal Macias es trabajador de la empresa Salgado Meléndez y Asociados ingenieros consultores s.a.

iii) La apoderada de la parte demandante solicitó: a) expedir los correos a las diferentes entidades bancarias informando el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado; b) Se decreten como medidas cautelares el embargo y retención del 50% de los salarios y prestaciones sociales devengadas o por devengar del demandado Carlos Alberto Vidal Macías, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.924.189, como empleado de SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A. y la restricción de salida del país.

Por último debe advertirse que si bien en la fecha esta corriéndose en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el proceso ingreso solo ingresó por el día de hoy a Despacho por razón de la solicitud de medidas cautelares

que se peticionaron y cuya resolución debía realizarse de forma oportuna dada la naturaleza de esa petición.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 22 del C.G.P. esta clase de trámites corresponden a uno de primera instancia lo que implica que las partes deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial y por ende, todas sus peticiones deben dirigirse a través de ese profesional, no sólo para el inicio del trámite se exige esa intervención como lo determina el artículo 84 del C.G.P., sino durante todo el proceso según lo determina el artículo 73 ibídem.

En tal norte, es claro que el memorial presentado por el señor Carlos Alberto Vidal Macias no puede dársele el trámite que se peticiona en consideración a que no se elevó a través de apoderado judicial, pese a que aquel tiene una apoderada reconocida, pero incluso, si se hiciera de lado esa exigencia, lo cierto es que su petición luce improcedente, pues hasta la fecha no ha cancelado la obligación adeudada por lo que como se verá más adelante las medidas cautelares de retención de dineros en los términos que se explicaran lucen adecuadas para garantizar el pago de la obligación ejecutada.

2. Frente a la solicitud de la apoderada de la demandante de expedir los oficios a las diferentes entidades bancarias se negará por cuanto las medidas de embargo frente a las cuentas productos bancarios fueron levantadas por solicitud de la parte demandante y posterior a ello no se ha decretado ninguna medida en ese sentido.

3) En cuanto a la solicitud de embargo de los salarios y prestaciones sociales del demandado, el Despacho la encuentra procedente; pero no en el porcentaje solicitado ni tampoco sobre todas los emolumentos peticionados, sólo se dispondrá el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario, bonificaciones y primas, devengue el demandado Carlos Alberto Vidal Macias, **con excepción de cesantías, ello teniendo en cuenta el monto adeudado**. Secretaría librará oficio a la pagaduría respectiva, para los descuentos pertinentes, y los fije a órdenes de este juzgado desde la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia.

También se accederá a la medida de impedimento de salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos.

4. Aunque en el trascurso del proceso se ha hecho referencia a los menores Carlos Andrés y Jesús Alberto Vidal Martínez, no existe certeza si para el momento ya adquirieron su mayoría de edad, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue el registro civil de Carlos Andrés Vidal Martínez y Jesús Alberto Vidal Martínez..

Por lo anterior el juzgado Segundo del Circuito de Familia de Neiva, **RESUELVE**.

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el señor Carlos Alberto Vidal Macias, por lo motivado,

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a) El embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario, primas, bonificaciones, **con excepción de cesantías**, devengue el demandado Carlos Alberto Vidal Macias, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.924.189 como empleado de SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A.

Secretaría libre oficio al pagador del demandado para los descuentos pertinentes y los deposite dentro de los 5 primeros días de cada mes, con destino a este proceso y Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

b) DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Carlos Alberto Vidal Macias, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante de expedir oficios a las entidades bancarias, por lo motivado

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue los registro civiles de nacimiento Carlos Andrés Vidal Martínez y Jesús Alberto Vidal Martínez.

NOTIFÍQUESE



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Yolima

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 66 del 27 de julio de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila) de manera concentrada procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, se efectúa la liquidación de costas a cargo del demandado señor Javier Serrano Pérez y a favor de la parte demandante señora Melisa Mendoza Díaz.

Neiva, 24 de julio de 2020.

Agencias en derecho..... \$ 877.803

TOTAL.....\$ 877.803

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva, 24 de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00477 00
PROCESO: Ocultación de Bienes
DEMANDANTE: MELISA MENDOZA DIAZ
DEMANDADO: JAVIER SERRANO PEREZ

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada a las partes en ESTADO N° 066 hoy 27 de julio de 2020.

Secretaria:

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila) de manera concentrada procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, se efectúa la liquidación de costas a cargo de la parte demandada Luis Carlos Murcia Jiménez y a favor de la parte demandante Margarita Cobaleda Rivas.

Agencias en derecho en primera instancia	\$ 415.000
Notificaciones:	No se tienen en cuenta los soportes de las notificaciones obrantes a folio 7,8,9,10 pues las mismas fueron remitidas por el ICBF, no asumidas por la parte demandante.
Total	\$ 415.000

Neiva 24 de julio de 2020,

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Sria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (H), julio 24 de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2018- 0546-00
PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaria, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 66 del 27 de julio de 2020-</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00474 00
PROCESO: CUSTODIA, FIJACION ALIMENTOS REGULACION VISITAS
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER HERNANDEZ VANEGAS
DEMANDADA: MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose este trámite pendiente por realizarse la audiencia establecida en el art-372 del CGP y que se encuentra prevista para llevarse a cabo el día 30 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., la apoderada de la parte demandante solicitó como medida cautelar con sustento en el art.598 del CGP. “...ordenar a la señora MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA, no exponer la niña en riesgo, trasladándola de lugar, especialmente a la ciudad de Bogotá, con todos y cada uno de los requisitos de bioseguridad requeridos por el Gobierno Nacional, frente al COVID-19 del cual aqueja el mundo entero, y, por ende se ha suspendido el traslado de menores.”, para lo cual se considera:

1. Regula el art. 598 del CGP, las medidas cautelares procedentes en pocesos de familia y a petición de parte establece las de embargo y secuestro para los bienes ahí relacionados y en los términsis ahí indicados, la autorización de residencias separadas entre otras y a criterior del juez, cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y en general actuar de oficio para adoptar medidas personales.

2. Teniendo en cuenta el contexto de la medida cautelar peticionada a instancia de partes refulge que la que peticiona y que finalmente se enmarca en la restricción de circulación de una menor de edad en cuento peticiona que se ordene a su progenitora que no la traslade de lugar, específicamente Bogotá, no esta regulada como una cautela en esta clase de procesos, pero ademásy se la tuviera como una medida de las que a criterio del juez puede adoptar, la misma deviene improcedente, por lo que se negará, las razones son las siguientes:

a) Si bien en razón de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional, se adoptaron una serie de medidas entre ellas el confinamiento preventivo y la restricción de la circulación en ciertos eventos, también lo es, que tales medidas tienen excepciones en eventos comprobables ante la autoridad de Policía que permiten la circulación de las personas, incluso aquellas que por expresa disposición no la tienen, a manera de ejemplo mayores 70 años.

En virtud de lo anterior, no es posible por esta funcionaria restringir a la menor respecto de la cual se inició este proceso su movilización en el territorio Nacional, pues además de que aquella puede hacerlo si se acreditan las circunstancias excepcionales, es finalmente la autoridad de Policía quien debe valorarlas y si es del caso tomar los correctivos pertinentes en caso de que la niña circule sin la acreditacion de las excepciones que tiene para hacerlo, pero no es procedente hacerlo de manera general por este Despacho cuando son innumerables las situaciones por las que la menor podría verse inmersa en efectuar su movilización no solo en su lugar de residencia sino hacia otros municipios.

b) Del relato al que se hace alusión la parte solicitante para sustentar la medida cautelara que peticiona se evidencia que la presunta trasgresión contravencional se puso en conocimiento de la Comisaria de Famiia del lugar de residencia de la menor,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

por lo que es esa funcionaria si encuentra mérito para hacerlo iniciar el trámite administrativo de verificación o restablecimiento de derechos y adoptar las medidas que considere procedentes de conformidad con los Art. 100 del CIA modificado por la Ley 1878 de 2018

En tal norte no es este el proceso donde debe decretarse las medidas que peticiona en cuanto lo que aquí se dirime corresponde a la regulación de la custodia, visitas y alimentos, tramite diferente al de verificación y restablecimiento de derechos.

c) Revisados los documentos que se anexó con la petición de la medida, se observa que la autoridad policial pertinente dispuso en su momento los ordenamientos que competían en este caso, como lo era no permitir la circulación de la menor en cuanto no contaba con permiso para ese efecto y disponer que volviera a su lugar de residencia, instándola a que debía cumplir los directrices de bioseguridad.

En virtud de lo anterior, la medida para el momento en que ocurrió el hecho fue adoptada por la autoridad competente como se hará en caso de que se vuelva a presentar el hecho, pues quien tiene la competencia para garantizar el cumplimiento de las directrices de confinamiento preventivo no es el Juez sino la autoridad policial como efectivamente se hizo en este caso.

3. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante alegó la información para que se la conectara a la audiencia virtual, la Secretaría deberá tener en cuenta dichas cuentas de correo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva Huila, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada actora, respecto de la menor Melanie Antonella Hernandez Gomez, por lo motivado.

Segundo: Tener en cuenta por Secretaría, el correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante para su conexión a la audiencia programada en este asunto en auto anterior.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Mairia I

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 66 del 27 de julio de 2020-</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00437 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: AMPARO MEDINA ROJAS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ÁLVARO VACA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el abogado **FÉLIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO**, designado como Curador Ad Litem de los herederos determinados del causante Álvaro Vaca dentro del presente asunto, no compareció al Juzgado, ni extendió su aceptación o impedimento, dada la duración del presente proceso para efectos de darle impulso a este trámite, se dispone relevarlo del cargo y en su lugar designar como nueva Curadora Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **MARTA JIMENA SUÁREZ BURGOS** quien se identifica con C.C. No. 36.307.344 de Neiva y T.P. 159.628 del C.S.J., y puede ubicarse a través del correo electrónico calidadjuridica@gmail.com con teléfono No. 3144882948; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Secretaría, expida u envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 66 del 27 de julio de 2020-</p> <p>Secretaria</p>
--